

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 30 DE ENERO DE 2018

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

NÚMERO		IDENTIFICACION, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
122/2015 Y SUS ACUMULADAS 124/2015 Y 125/2015	<p data-bbox="350 779 1282 1216">ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MORENA, Y LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6°, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL DERECHO DE RÉPLICA Y REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.</p> <p data-bbox="350 1260 1282 1340">(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK)</p>	3 A 55 EN LISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES
30 DE ENERO DE 2018**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ
SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
EDUARDO MEDINA MORA I.
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:55 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario, por favor, denos cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 11 ordinaria, celebrada el lunes veintinueve de enero del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración, señoras Ministras, señores Ministros, el acta. ¿No hay

observaciones? ¿En votación económica se aprueba?
(VOTACIÓN FAVORABLE).

QUEDA APROBADA.

Continuamos, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a las

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 122/2015 Y SUS ACUMULADAS 124/2015 Y 125/2015, PROMOVIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MORENA, Y LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSOS NUMERALES DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6°, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL DERECHO DE RÉPLICA Y REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Bajo la ponencia del señor Ministro Laynez Potisek y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Señor Ministro Javier Laynez, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias señor Ministro Presidente. Estamos en el tema 3.4, a partir de la página 77 del proyecto, sobre la ley del derecho de réplica. La pregunta que se plantea en el proyecto: “¿Es constitucional que el plazo para

solicitar la réplica comience a partir de la publicación y que sea únicamente de cinco días hábiles?”

Esto porque en el artículo 10 de la ley, que prevé el plazo, establece que la solicitud debe presentarse a partir de la fecha de la publicación y no mayor cinco días.

El partido político accionante impugnó estos plazos que se dan, en sus dos vertientes; primero, porque comienza a contarse a partir de que se hace la publicación, y dos, que únicamente tiene cinco días; este proyecto propone declarar este concepto de violación fundado.

Como hemos venido repitiendo, el derecho de réplica implica un cuidadoso balance entre los derechos de la persona que se ve afectada por la difusión de una información falsa o inexacta, por un lado y, por el otro lado, el derecho a la libertad de expresión en sus dos vertientes: individual y colectiva. Creo que hay un ejemplo claro de la atención que puede haber entre estos dos derechos, es —precisamente, en este caso— el plazo tal como está establecido en la ley.

En el proyecto se hace, primero, un breve recuento de cómo se regula esta cuestión de plazos en otros países, y lo que permite evidenciar que no hay una homogeneidad en cuanto a este tema; por ejemplo, en Reino Unido el derecho de réplica se tiene que solicitar catorce días después de publicada la información o de que se hizo sabedor, pero existe un plazo máximo de un año a partir de la publicación para hacer la solicitud.

En Alemania y Francia, la solicitud debe presentarse máximo tres meses después de la solicitud; hay otros países como Corea del Sur, donde el plazo es de tres meses a partir de que se hace

conocedor, pero le pone un tope para que pueda conocerlo de seis meses.

Conforme a la ley que hoy analizamos, en México el plazo sería de cinco días a partir de la publicación, lo que se considera inconstitucional.

Lo que se propone a este Pleno es que ninguna de las dos medidas –consideradas separadas– sería inconstitucional, ya sea que se tome como fecha de partida la de publicación o de cuando se hace sabedor, o bien, un plazo corto o mediano; lo que nos parece que es desproporcional y que generó una limitación excesiva al derecho de réplica es la combinación que se hizo de las dos medidas.

Por lo tanto, el proyecto propone que se declare inconstitucional la porción normativa que señala: “en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación o transmisión de la información que se desea rectificar o responder”.

Señoras Ministras, señores Ministros, estoy consciente de que, de prosperar el proyecto en sus términos, no habría plazo, y estoy consciente también de que esto pudiese dar lugar a otras consideraciones, en el sentido de que pudiera también afectarse la parte de seguridad jurídica, porque no hay un plazo. Señalaba que en estos dos derechos en tensión, —efectivamente— lo que decidamos pues lógicamente va a restringir esa libertad de expresión, por un lado, o bien, en un plazo excesivamente corto y con esta regulación, para el derecho de réplica de quien se siente agraviado por una información falsa e inexacta.

El proyecto se decantó por, en este caso, favorecer o –de alguna manera– privilegiar el derecho de réplica, declarando inconstitucional este plazo tan excesivamente corto, sobre todo, por el momento en que empieza a contar, por diversas razones;

primero, porque el legislador siempre estará en aptitud de corregir y de adoptar a cualquiera de los sistemas que considere pertinente para armonizar —como lo han hecho otros países— y equilibrar —insisto— ambos derechos; lógicamente, no hay que decirlo, pero el legislador estará en posibilidad de legislar en esta materia y establecer el plazo que corresponda; segundo, porque me parece que hay una presunción —digamos, si puedo llamar de buena fe— de los ciudadanos o de quien solicita la réplica de que es él el primer interesado en solicitarlo de manera inmediata, porque va a tener interés en que la aclaración se haga en las fechas próximas a la publicación o cuando se difundió esta información y no dejar correr el plazo, porque —precisamente— pierde el impacto que busca con esa rectificación.

También quiero señalar a este Pleno que, conforme a la votación que tuvimos en los días anteriores, no se alcanzó la votación requerida para declarar inconstitucional el hecho de que la solicitud se tiene que hacer en la fuente, es decir, no puede ser frente al emisor final: radio, televisión o periódico, si no tiene que recurrir y buscar la fuente originaria de la información; entonces, si sumamos todo esto, me parece que mantener el precepto como está, —insisto— es una limitación excesiva en favor del derecho de réplica, —de alguna manera, y si me permiten decirlo coloquialmente— quedaría reservado realmente a aquellas noticias que aparecen en primera plana, estaría reservado a gente que lleva seguimiento puntual de esas noticias: deportistas, artistas, altos servidores públicos, desde luego, políticos, que llevan todo un seguimiento detallado y que sus noticias aparecen en los principales medios y todo.

Hay que recordar que estamos también hablando de publicaciones que pueden ser en cadenas que no son nacionales, en televisiones regionales, en radios también locales, en revistas que

no son de publicación cotidiana, sino que son o semanales o quincenales, en fin, cualquier medio de dispersión. Por eso es que el proyecto propone, entonces, la declaración de inconstitucionalidad de esa porción. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Está a su consideración. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. El problema que tengo es exactamente el que el propio Ministro Laynez plantea, ¿vamos a dejar sin plazo esto?; entonces, la cuestión es completamente abierta.

No sé si nos da para una interpretación constitucional o francamente nos estamos sustituyendo al legislador, pero esto se podría leer: contados a partir del día siguiente al en que tenga conocimiento de la publicación. Si esto cabe como posibilidad interpretativa, porque después diría: o transmisión de la información, etcétera; es decir, estaríamos generando una regla diferente para que, dentro de los cinco días siguientes al en que tengan conocimiento de la publicación o transmisión, se pudiera dar esta cuestión. Lo planteó el propio Ministro Laynez en esta contraposición de elementos.

No sé si esto nos alcance —insisto— como interpretación conforme o de plano si ya nos estamos sustituyendo, pero me parece que es mejor enviar la ley o enviar la interpretación judicial de esa ley con un plazo, a —simple y sencillamente— invalidar todo el párrafo segundo o esta porción para efectos de que quede abierta completamente esta condición; lo planteo así. Estoy de acuerdo en el problema de la invalidez, lo que estoy tratando es de salvar algo tan importante en una legislación, como es el propio

plazo de presentación de la solicitud. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. ¿Alguien más, señores Ministros? Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: También traigo la misma cuestión, queda indefinido el plazo; sin embargo, la interpretación que propone el Ministro Cossío es un punto que el propio proyecto recalca en el párrafo 199, que tendría el mismo efecto que no tener plazo, dice el párrafo: “Sin embargo, no se puede perder de vista que dado que el derecho de réplica implica una imposición sobre los medios de comunicación en su libertad de prensa, también se debe velar por darles seguridad jurídica a los sujetos obligados. En este sentido, si el plazo empieza a correr a partir de que el afectado se hace sabedor del mismo, la norma resultaría desproporcional para el medio de comunicación que tendría que corregir información que puede haber sido publicada incluso años atrás”. O sea, se nos presenta un problema porque —para mí— también declarar la invalidez del plazo de cinco días es dejar abierta la norma a cualquier plazo.

Tampoco la interpretación que propone el Ministro Cossío creo que salvaría esa situación, —como lo desvirtúa— es parte del concepto de invalidez y queda desvirtuado en los mismos términos. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Pérez Dayán, por favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Me parece que el tema que aquí se trata es de particular importancia en cuanto a la efectividad del ejercicio del

derecho de réplica y, a su vez, la seguridad de quien da una información, siempre entendido de que para tales efectos debe existir un plazo.

La balanza entre estas dos circunstancias, creo —como bien lo plantea el proyecto— debe favorecer la mayor certeza de que quien ha sido aludido tenga esa posibilidad de rectificación, de aclaración, en forma de réplica.

Bajo esta perspectiva, entiendo —entonces— que la exposición de un plazo, más allá de que el legislador en este sentido tenga que hacer uso del buen criterio, creo y confirmo que, por las razones que se han dado en el propio proyecto y la explicación que ha hecho el ponente, es escaso; cinco días a partir de la publicación parecería dejar fuera un importante número de casos en los que la réplica, para la dignidad y decoro personal, resultaría insuficiente.

Por el otro lado, considerar que esto necesariamente tendría que obedecer a un plazo indefinido, —pienso— nos genere mayor problema; de ahí mi sugerencia respecto del proyecto: uno, mucho se especula, de acuerdo con la propia determinación de la ley que, a falta de disposición expresa resultaría aplicable el Código Federal de Procedimientos Civiles, esto muestra que la naturaleza esencial del derecho de réplica se identifica más con el tema del derecho civil; si es esto así, la confirmación de que tal naturaleza también fue vista por el propio legislador, radica en que el artículo 8 esta definición da en cuanto a la supletoriedad y, entonces, la conclusión inicial sería: de llegarse la supletoriedad, se permitiría, ya no el plazo de cinco días, sino el de tres que establece para cualquier otro término no comprendido en la ley.

Evidentemente, no transitaría con una disposición de esta naturaleza, pues esto, —tal cual lo dice la norma— a falta de

disposición expresa, se recurriría a una supletoriedad; esto no fue una falta de disposición expresa, está contenida y declarada, en la eventualidad de que así lo llegara hacer inválida.

Bajo esa perspectiva, difícilmente podríamos decir que, si la razón que lleva a un Alto Tribunal a considerar inválida una disposición, pues su plazo refleja un espacio de tiempo corto para hacerla valer, contrariamente a ello, la interpretación nos llevaría a decir que el plazo de tres días de la legislación civil es la que debe prevalecer.

De suerte que creo es importante que la aclaración, en ese sentido, deba dejar perfectamente establecido que, a partir de esta decisión, no es que se haya dejado sin atender un aspecto por el legislador que llevara a una supletoriedad, sino que la invalidez radica —precisamente— en lo corto del plazo y, a partir de ello, una interpretación contraria, una determinación de estas sería aceptar que el de tres días es el que ahora prevalece, cuando —precisamente— lo que se quiso resolver es un plazo corto y éste resultaría todavía más corto.

Por el otro lado, la indefinición que —de alguna manera— se apunta y reconoce el propio proyecto, hacia futuro cuánto tiempo y, con ello, equilibrar la otra parte del derecho de intención; esto es, qué tanto tiempo estoy sujeto como medio a efecto de que me hagan valer una réplica; evidentemente, y recurro a lo que inicialmente comenté, el espíritu que esta disposición, que esta materia envuelve, es más de carácter civil, estamos frente a medios de comunicación y particulares que se sienten afectados con una información falsa o inexacta.

Si es ésta, entonces, una determinante fundamental para establecer la naturaleza del derecho en cuestión, es evidente —

como también lo apunta el artículo 8— que la legislación civil determine con precisión estos espacios, y estos espacios se encuentran colmados por la legislación civil, para tales efectos y dependiendo el caso, hay plazos de prescripción de dos, tres o hasta diez años; el caso concreto involucra la posibilidad de un daño y, bajo esa perspectiva, la propia prescripción de la naturaleza civil resulta aplicable a circunstancias como estas.

Yo no, entonces, estaría de acuerdo en pensar que hay tiempos indefinidos, cualquiera que en una circunstancia de estas se viera enfrentado a la solicitud de una réplica de hace mucho tiempo podría invocar —sin ninguna duda— la legislación más próxima por su naturaleza a este tipo de eventos y, por ello, la prescripción de carácter civil es —a mi juicio— la que debiera funcionar; si es —precisamente— la que rige la posibilidad de llevar a los tribunales a alguien que difamó a alguien, que perjudicó la dignidad de alguien, bajo la figura del daño moral o la reparación, o el derecho resarcitorio que se tiene proveniente de un tercero; en esta propia perspectiva, pudiera decir: el derecho de réplica se asocia a la acción fundamental que se tiene en el derecho común, que es la prescripción que para tales efectos establece la codificación civil federal.

De ahí que mi sugerencia radicaría, en el primer punto: no podemos entender que supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles alcance hoy el término de tres días, pues no fue una omisión del legislador; lo que fue es que estableció un plazo que este Alto Tribunal considera poco para poder ejercer un derecho de esta naturaleza.

Pero, por el otro lado, tampoco abre indefinidamente la posibilidad de ejercerlo, nadie quisiera tener una disposición que obligue durante toda la vida a una posibilidad; lo cierto es que, si para

circunstancias iguales, se establecen determinantes legales muy claras, la prescripción de carácter civil es —precisamente, la que entiendo— el límite que justificaría el ejercicio de una réplica.

Entonces, así veo que, si bien este Alto Tribunal pudiera, en la eventualidad de que la votación así lo considerara, declarar inválido ello, no serían tres días, sino serían todos aquellos necesarios hasta que no prescriba, ¿y cómo prescribe? Precisamente, por la asociación de esta figura con el derecho civil, y aún más, en la aplicación, a mayor abundamiento y mayor razón, de que si las fracciones del orden civil, derivadas de la expresión de opiniones o cualquier otra circunstancia que llevara el ejercicio de una acción resarcitoria, tienen una prescripción estas mismas reglas, ocupen para el derecho de réplica.

Con ello, —a mi entender— estaríamos delineando de manera completa el tema del término: no son cinco días, no son tres, pero tampoco es indefinido, y éste se limita a los propios términos de la prescripción que en la materia establece la legislación civil para tales efectos; por ello, atentamente consideraría que el proyecto — en este sentido— quedaría en deuda, si es posible que se pudiera también interpretar la forma en que esto debe entenderse, no tres días, no tiempo indefinido, para eso está la prescripción en figuras análogas. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Gutiérrez, por favor.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. Sin duda, surgen muchos tópicos alrededor de este punto. Estoy de acuerdo sustancialmente con el proyecto por las razones que da el proyecto.

Ahora, arribando a la conclusión de que este artículo no cumple con los extremos del parámetro de control constitucional, me parece que una segunda cuestión es qué hacer, es decir, no porque sea difícil solucionar el problema resulta constitucional la norma, me parece que el qué hacer es parte de efectos y no parte del análisis de la inconstitucionalidad de la norma.

Arribado a la inconstitucionalidad de la norma, si bien la propuesta que hace el Ministro Cossío para salvar esa inconstitucionalidad es interesante; me parece que en la práctica sería un poco difícil de administrar cuándo se tuvo conocimiento y si se tuvo conocimiento o no se tuvo.

No comparto que aplique supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles en el plazo de tres años, por una razón muy sencilla; el plazo de tres días se encuentra en el artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el capítulo II: “Tiempo y lugar en que han de efectuarse los actos judiciales”.

Aquí no estamos en una relación procesal, aquí estamos ante un mecanismo de solución de réplica, –digámoslo– previo, autocompositivo, –como lo denominó la Ministra Piña Hernández el otro día– donde aún no estamos ante una instancia judicial; en ese sentido, me parece que no hay aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles de tres días que, claramente, se refiere a la relación intraprocesal.

En cuanto a la prescripción, tampoco creo que sería una solución adecuada. Aquí estamos enfrentados con dos derechos: por un lado, es el derecho de réplica, pero por el otro lado, es la libertad de expresión.

El permitir un derecho de réplica que funcione hasta que se colmen los períodos de prescripción, resultaría –desde mi punto de vista– tan inconstitucional como permitir un plazo tan corto de cinco días; ya no por el derecho a la réplica, sino por el efecto inhibitorio que tendría con la libertad de expresión. Pensar que se tuviera que esperar un medio de comunicación para publicar una réplica dentro de los plazos tan largos como la prescripción, me parece que tendría un vicio de inconstitucionalidad tan grave como el que la réplica sea tan corta, es decir, “ni tanto que quemé al santo, ni tanto que no lo alumbre”.

En ese sentido, lo que siempre hemos hecho –ya hablando de efectos, que es la segunda parte–: podríamos obligar al Congreso a que legisle en un determinado período sobre el plazo –tenemos muchos precedentes donde hemos hecho eso– y dejar al órgano legislativo decidir cuál debería ser el plazo, dentro de unos parámetros que le podríamos marcar en el engrose de la sentencia, unos lineamientos, como se hace con mucha frecuencia en este tipo de asuntos. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Me pidió la palabra la señora Ministra Luna pero, si me permite, sugeriría que tomáramos en cuenta la posibilidad de que, en caso de que se obtuviera votación de invalidez de esta norma, le diéramos un efecto postergatorio, le diéramos un efecto para que en sesenta o noventa días el legislador pudiera legislarlo y pudiera corregir –como sugería también el Ministro Gutiérrez– algunos parámetros que consideráramos válidos para poder expedir una norma –digamos– ajustada a la Constitución. Es una sugerencia. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. El problema fundamental aquí es que, para proponer o

para solicitar el derecho de réplica, se dice que son cinco días a partir de la publicación; mencionaba algo el señor Ministro ponente hace rato, cuando se discutió la parte relativa a dónde se tiene que presentar el derecho de réplica; creo que –de alguna manera– complica un poco las cosas, porque no es lo mismo presentarlo en el medio de comunicación en el que uno lo escuchó, lo leyó, lo vio, que presentarlo en la fuente original que da origen al problema, esto complica un poco las cosas.

Sé que cuando hablamos de plazos y el legislador pone algún plazo, al menos, mi opinión siempre ha sido, ni siquiera hablar de proporcionalidad, son criterios con los que no comulgo tanto, ¿por qué razón?, porque es proporcional ¿a criterio de quién?; bueno, pues el legislador consideró que era proporcional, habiendo valorado el entorno económico, político, social o el que se refería al problema al que estamos analizando; entonces, por eso consideró que era el plazo tal.

¿Qué es para mí lo importante? Que en ese plazo realmente se cumpla un valor constitucional fundamental, –para mí– que es el acceso a la justicia, eso es lo que tenemos que considerar, se da la posibilidad de que en ese plazo se cumpla con ese valor; diría, si en un momento dado se le diera la oportunidad de presentar esto en el medio en el que lo escuchó, lo vio o lo leyó, pues quizás no sería tan complicado; pero cuando se le remite a la fuente original, las cosas no son tan sencillas; entonces, quizás hablar de un plazo de cinco días me parecería que podría ser un plazo que haga nugatorio el acceso a la justicia.

El proyecto divide en dos el problema: uno, es el plazo de cinco días, si éste es o no suficiente y, el otro, a partir de cuándo se computa. Cuando hablamos de la promoción de cualquier procedimiento jurisdiccional, tenemos dos formas siempre de computar el plazo: una es –precisamente– a raíz de que se hace

la notificación oficial, y es al día siguiente o al día en que surte efectos ésta cuando empieza a correr el plazo correspondiente; la otra es, a partir del día siguiente en que se hizo sabedor. ¿Cuál es el riesgo de que aquí se diga: es a partir del día en que se hace sabedor? Pues que nunca vamos a saber la realidad de cuando se hizo sabedor, ¿y esto qué originaría?, pues que el derecho de réplica esté siempre abierto a la posibilidad de presentarlo y prácticamente hacemos nugatoria la existencia de un plazo para su promoción.

Bueno, utilizaba una frase muy coloquial el señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, pero muy cierta: “ni tanto que queme al santo, ni tanto que no lo alumbre”; entonces, creo que ahí hay mucha razón. A nosotros ¿qué nos importa del artículo que estamos analizando?; bueno, que el plazo que se señaló de cinco días –en mi opinión– es un plazo que resulta un tanto corto y esto hace nugatorio el acceso a la justicia, sobre todo, cuando la fuente original de quien debe ser presentada, el encontrarla, el saber dónde tiene sus oficinas o algo puede dificultarse, esto –para mí– representa un serio problema de acceso a la justicia.

Entonces, creo que con esto –para mí– es suficiente para declarar inconstitucional el artículo, para decir: efectivamente, no es un plazo que permita que esto se lleve a cabo; ahora, ¿somos los que debemos de determinar ese plazo? No, creo que es el legislador el que debe hacerlo, porque –a final de cuentas– tiene que hacer una serie de evaluaciones y una serie de estudios para poder precisar, tan es así que el propio proyecto –como bien lo manifestó el señor Ministro ponente– hace un comparativo de diferentes países del mundo, y hay de todo en los plazos, porque los legisladores en estos países evaluaron la situación que se concreta en su legislación, en su entorno social y en las necesidades que tenían para legislar el plazo respectivo.

Entonces, pues tampoco podemos decir: nos gusta más el parámetro de Francia o más el de Alemania o el de Inglaterra; no, creo que cada uno obedece a una situación específica, y eso es lo que debe hacer el legislador en este caso concreto.

Entonces, creo que, en todo caso, podríamos declarar inconstitucional el plazo; el problema –ya lo señalaba el señor Ministro Cossío, creo que la Ministra Piña y los demás Ministros que me han precedido en el uso de la palabra– de declarar inconstitucional podría traer como consecuencia que los dejemos sin plazo y queda igualmente grave, lo cual es totalmente cierto, pero ahí el Ministro Gutiérrez da una solución que me parece muy correcta.

La inconstitucionalidad –en mi opinión– sería por acceso a la justicia, a lo mejor en opinión de la mayoría sería por desproporcionalidad en el plazo; simplemente ahí me apartaría de consideraciones, pero es inconstitucional, y lo que tendríamos que hacer –lo señaló el señor Ministro Presidente también– es fijar un efecto en el que, incluso provisionalmente esta Suprema Corte de Justicia de la Nación pueda fijar un plazo, en vía de mientras se emite la legislación correspondiente por el órgano legislativo. Nuestra Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional nos da para eso, porque dice: “Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia”.

Si decimos simplemente: es inconstitucional; pues dejamos ineficaz la ley. Entonces, para hacerla eficaz, en vía de mientras, puede fijarse un plazo provisional en el efecto, para que esto no quede a la deriva de que quede abierto hasta cuando se legisle,

sería un lapso en el que no habría plazo; entonces, creo que podríamos fijar uno perentorio y ya se discutiría en los efectos respectivos, y se declare inconstitucional, y ya el legislador hará su trabajo en el momento en que tenga que emitir la norma respectiva y valorará qué es lo que considera conveniente. Esa sería mi opinión. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra Luna. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. La intervención del señor Ministro Gutiérrez y las que han seguido me dio la oportunidad de generar tres reflexiones, muy en lo particular, dado que, estas intervenciones –de alguna manera– tocaron específicamente el tema al que me referí; uno, primero, la reflexión sobre que la réplica pudiera ser, en todo caso, una amenaza a la libertad de expresión. Déjenme decirles que está aprobado por este Pleno lo que se resolvió en el párrafo 49 de este propio proyecto, dice: “Ahora bien, considerando los derechos involucrados y su relación con el derecho de réplica, el Pleno de esta Suprema Corte llega a las siguientes conclusiones: –y esta es la principal– El derecho de réplica no debe ser concebido como un límite a la libertad de expresión sino como un derecho que lo complementa.” Evidentemente, el que se tenga un plazo mayor para tener esta réplica y que en algún cierto momento pudiera prescribir, no entiendo cómo pudiera conectar con un hemisferio de ataques a las libertades del hombre, particularmente la de expresión; por el contrario, hemos dejado claro que la réplica es el complemento de la libertad de expresión, no por permitir una callemos a la otra, ambas deben coincidir en el objetivo fundamental que es la información veraz, y por información me refiero exactamente a eso y no a la opinión.

Por tanto, la información siempre queda sujeta a réplica, lo que importa —y ese es el segundo punto al que me quería referir— es que en el párrafo 202 de este proyecto se conmina a que el legislador encuentre, en todo caso, una fórmula que balancee dos circunstancias que en determinado momento conviven, dice ahí: “el legislador es libre de elegir la fórmula que considere más apropiada, pero debe cuidar mantener un balance entre el derecho a la seguridad jurídica de los medios de comunicación que pueden convertirse en sujetos obligados y, por el otro, la real oportunidad de los sujetos afectados de ejercer el derecho de réplica.”

El propio proyecto nos lleva a tratar de encontrar este balance, el balance lo encontramos en la primera parte, los cinco días son pocos, pues que entonces que desaparezca el término de los cinco días. ¿Cuánto se debe poner? Bueno, el legislador tendría que pensar en función de ello y atender a lo que la Corte dice: el balance; el balance también supone que del otro lado no haya tiempos indeterminados para el ejercicio de una réplica.

Por ello, sin aún decirlo, y el proyecto tampoco tendría por qué decirlo, pero siempre la amplitud en la explicación en temas tan sensibles como estos es la que genera certeza; para definir lo que sigue en réplica, este proyecto —que se volverá sentencia— será la regla a la que, en principio, deberán acudir quienes quieran entenderla e interpretarla. Y en ese balance, aun sin decirlo el proyecto, operarían los mecanismos de prescripción que establece el código, no podemos pensar que para la réplica no haya un término final, pero para el daño moral sí lo hay; una ni siquiera alcanza la magnitud de la otra; tres, respetuosamente, si es que diéramos un plazo para legislar, estaríamos más en el supuesto de una omisión, en la que tendríamos que entregarle a él la obligación de determinar un plazo, es posible que considere que

las razones que aquí se dieron son más que suficientes para no ponerle plazo y ya le pediríamos que legisle qué plazo va a poner.

Es de verdad entendible que, si el propio legislador comprende que la Corte ha decidido algo correcto y que para tales efectos no debe haber plazo, simplemente no hace nada, no pone plazo, pero si le decimos: legisla y pon un plazo, entonces, va a decir: bueno, ahí te van quince días.

En este sentido, no estaría de acuerdo en que, bajo la figura de la omisión le dijéramos: legisla y pon un plazo. Estas son las tres reflexiones, la más importante era: el que se ponga un plazo de prescripción no quiere decir –de ninguna manera– ni siquiera encuentro la conexión que esto ataque a la libertad de expresión, como la propia réplica no la ataca. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Franco, por favor.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. Creo que este es un punto que a todos nos ha generado –de alguna manera– las mismas dudas. Descartaría que no hubiera un plazo, precisamente, en cuanto a los fundamentos argumentativos que utiliza el proyecto, encontramos que está diciendo que debe buscarse un balance entre los dos derechos; por otro lado, una cosa muy importante, –también la leyó el Ministro Pérez Dayán– es que expresamente estamos aceptando en el proyecto que el legislador es quien debe lograr y buscar este balance.

Honestamente, venía en la lógica de la constitucionalidad del proyecto, porque tenemos muchos ejemplos, en razón de la naturaleza y el alcance de los derechos en juego, los plazos son

muy reducidos; me viene en este momento a la mente los electorales, en donde –inclusive– para la defensa sustantiva de un derecho involucrado en el proceso, hay plazos muy breves, por la naturaleza propia del proceso electoral, y los hemos declarado constitucionales en la mayor parte de los casos, creo que en todos en donde hemos tenido que pronunciarnos sobre este tipo de – digamos– excepciones, a lo que conocemos por plazos, para el ejercicio de ciertos derechos.

Por lo tanto, considero que realmente el invalidarlo tendría que llevar necesariamente a que esta Corte, –como lo ha sugerido, en particular el Presidente y se han sumado otros Ministros– efectivamente fijara las condiciones para que el legislador revise este tema y de nueva cuenta se pronuncie porque, si no, quedaría truncado el objetivo que se busca.

Sumaría a los preceptos que mencionó la Ministra Luna Ramos, por supuesto, el artículo 73, que hace que las acciones de inconstitucionalidad se rijan por las reglas que tiene la controversia constitucional para los alcances de sus resoluciones, y añadiría, además de la fracción IV, y me parece importante para fundar lo que puntualmente propuso el Presidente, –y espero no haberlo escuchado mal o interpretado mal– que se diera un plazo –en este caso– específico al legislador, para que entre en vigor la invalidez y, a partir de ahí, entonces, si el legislador no quiere o no puede hacerlo en ese plazo, que se fije en nuestra resolución, se quedaría sin plazo establecido para la interposición de la réplica.

Y dije que eran las fracciones IV y V, y me parece importante; ya leyó la IV la Ministra y hemos invocado esta fracción muchas veces, precisamente, para dar efectos a nuestras resoluciones, porque la fracción V dice: “Los puntos resolutiveos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas

generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen”. Creo que aquí hay una disposición expresa que permite al Tribunal Constitucional fijar el término para que esto entre en vigor y sean cumplidos.

De esta manera, –insisto– mi posición original es que es difícil –para mí– considerar que es inconstitucional el precepto, pero no obstante, si hubiera una mayoría –y lo digo desde este momento– o faltara una mayoría, porque hay varios que se han pronunciado por la invalidez, si hubiera la falta de un voto para constituir una mayoría e invalidar, preferiría sumarme a eso, pero con los efectos que aquí se han mencionado para que logremos el objetivo que estamos buscando. Esa sería mi posición, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Franco. Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. En cuanto a la propuesta de invalidez del precepto, la comparto; me parece que el precepto tiene doble aspecto que lo hace inconstitucional porque genera una restricción indebida al ejercicio del derecho de réplica.

El primero es que el plazo lo cuenta a partir de la publicación de la información respectiva, y aquí no podríamos partir, como en algunos otros casos en donde hay procedimientos regulados en ley, en donde hay notificaciones a las partes, porque —bueno— en esos casos, habiendo una notificación se tiene la certeza —a menos que se combata esa notificación— de que la persona tuvo conocimiento de esos actos a partir de que le fueron notificados; en este caso, no podemos partir de esa base; por ese motivo, me

parece que el primer defecto —que lo señala muy bien el proyecto y que debiera corregirse en este eventual nuevo ejercicio de legislar sobre el punto— sería que el plazo no puede correr a partir de que se publica la información, porque no hay ninguna garantía ni ninguna certeza de que el afectado, con esa información, tenga conocimiento de la misma, solamente las personas que hubieran tenido acceso a esa información, lo hubieran leído y, desde luego, de este evento no queda constancia para poder generar un plazo a partir de ese momento.

Por tanto, creo que la razón de inconstitucionalidad es, precisamente, que no se garantiza que el afectado pueda tener conocimiento desde su publicación; y el otro punto —que también lo resalta bien el proyecto, desde mi punto de vista— es que el plazo de cinco días que prevé es muy breve; ¿pero es muy breve simplemente porque nos parezcan poco cinco días?; no, es muy breve porque la actividad que debe desarrollar la persona afectada con una publicación de información falsa o inexacta, debe ser en el sentido de —ya lo vimos aquí— recabar las pruebas necesarias para poder demostrar que la información fue falsa o inexacta, y eso puede llevar algún tiempo en poder obtener las pruebas o las evidencias que —finalmente— demuestren que la información era falsa o inexacta; ello, más lo que se ha señalado aquí, el tema de localizar la fuente de la información a la que se debe acudir, etcétera; por tanto, creo que la solución más práctica es —desde luego, como ya lo hemos hecho en algunos precedentes— generar la obligación al legislador a que se vuelva a pronunciar sobre este punto, sobre las bases que están fijadas o que debemos fijar en el proyecto; que no puede ser un plazo a partir de la publicación de la información y que —desde luego— el plazo de cinco días resulta extremadamente reducido, en función de la actividad que tiene que desplegar la persona afectada que, eventualmente, puede ejercer este derecho de réplica.

Sobre estas bases, también apoyaría lo que han comentado algunos compañeros, en el sentido de que se le dé un plazo al legislador para que se vuelva a pronunciar sobre el punto, pero también sobre las bases objetivas que se le proporcionan en el propio proyecto; estaría en esa posición. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Zaldívar, por favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Desde mi punto de vista, para analizar si este plazo es constitucional o no, hay que partir de la base de cuál es la naturaleza del derecho de réplica.

Es cierto que tiene una vertiente colectiva como complemento de la libertad de expresión, pero también lo es que, en su vertiente individual —como lo dije desde mi primera participación— y, a pesar de que el proyecto dice lo que ha leído el señor Ministro Pérez Dayán, el proyecto después ha tenido que analizar todos los demás aspectos a partir de una ponderación en la vertiente individual tanto de la libertad de expresión como del derecho de réplica, y es lo que se hace en este apartado; se hace una ponderación entre la libertad de expresión y el derecho de réplica para saber si este plazo es adecuado a la naturaleza del derecho de réplica y también la imposibilidad de no dejar plazo porque entonces habría una restricción indebida al derecho de libertad de expresión.

Y es lógico que el derecho de réplica genera ciertas molestias e inconvenientes al sujeto obligado, —ya lo decíamos— desde ocupar tiempo en los programas de televisión o de radio, ocupar

espacio en una revista, en un periódico, en una página de Internet; entonces, en esta lógica, lo que se tiene que hacer es —precisamente— una ponderación. Me parece que en esta ponderación y en este caso concreto, el derecho comparado nos sirve de referencia, pero de ahí no se puede seguir un parámetro ni siquiera indirecto de invalidez; honestamente no veo a partir de qué ponderación este plazo es inconstitucional. ¿Porque es muy breve? Sí es muy breve, pero hay plazos todavía más breves en cuestiones mucho más delicadas, —ya lo decía el Ministro Fernando Franco— por ejemplo, en materia electoral.

Si tenemos quince días para promover una demanda de amparo, ¿cinco días para un derecho de réplica es inconstitucional? Honestamente, no veo la inconstitucionalidad de este precepto; me parece que lo que debemos entender es: a partir del día siguiente de la publicación o transmisión, cualquier publicación; por qué decir: a veces la información tiene distintas publicaciones, debemos tomar cualquiera de ellas, no necesariamente la primera, no veo de qué otra manera puede empezar a correr el plazo.

¿Se le tiene que notificar a las personas la información que se transmite en los medios? Creo que no hay otra forma que tomar como referencia la transmisión y, desde esa óptica, —honestamente— no veo dónde está la inconstitucionalidad del precepto, sobre todo, tomando en consideración la naturaleza del derecho de réplica.

Ya aceptamos —en la sesión pasada— que esto se puede hacer valer a través de medios electrónicos, vía Internet y, consecuentemente, tampoco veo un problema de tener que determinar en dónde está el emisor o el medio o el que produce la información, me parece que es relativamente sencillo; tampoco creo que se tenga que hacer un esfuerzo muy complicado para poder manifestar que una información es falsa o inexacta. ¿El

plazo es breve? Sí, quizás nos hubiera gustado que fuera más amplio, —lo comparto— que de eso derive a que es inconstitucional, tengo muchas dudas de que este plazo sea inconstitucional y no entre en la libertad de configuración del legislador.

No veo honestamente —en lo que se ha comentado aquí ni tampoco en el proyecto— una ponderación técnicamente armada de la cual podamos derivar que este plazo es una limitación excesiva a poder ejercer el derecho de réplica.

Consecuentemente, votaré por la validez del precepto porque, como se ha dicho aquí por un destacado Ministro: “no todo lo que nos parezca impertinente es inconstitucional”; y puede ser que nos parezca que el plazo es muy breve, sí, me lo parece; pero de eso a llevar al extremo que sea inconstitucional, tendría muchas dudas. Pero como parece que la mayoría del Pleno —abrumadora— está decantándose por la inconstitucionalidad, en esa eventualidad, suscribo que lo más conveniente sería que se estableciera una orden, una dirección al legislador para que en un plazo, el que se establezca eventualmente en la sentencia, legisle un plazo razonable, es decir, no es que legisle no poniendo plazo; creo que el Pleno parte del supuesto que se requiere un plazo, porque no poner plazo afectaría indebidamente la libertad de expresión; tampoco creo que nos toque establecer específicamente el plazo, simplemente me decantaría, en ese supuesto, —que sería en efectos, como decía el Ministro Presidente— decir que en tal plazo se legisle, a efecto de que establezca un plazo razonable para ejercer el derecho de réplica; en efectos estaría en esta lógica, pero en cuanto al fondo del asunto votaré por la validez del proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Medina Mora, por favor.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Muchas gracias señor Ministro Presidente. Me parece que la discusión que hemos tenido ha sido particularmente rica, y expresa con claridad las dos dimensiones de los derechos que deben ponderarse aquí y – desde luego– creo que hay una libertad de configuración y que de lo que se trata es de establecer un parámetro de razonabilidad.

Hemos claramente privilegiado el ejercicio del derecho de réplica en nuestras determinaciones anteriores, y el punto es plantearnos si el establecimiento de un plazo breve, como lo es, dada la lógica de expeditéz, con la cual deben resolverse los temas de réplica, resulta por sí mismo inconstitucional, y me decanto por la misma posición que habían planteado el Ministro Franco y después el Ministro Zaldívar.

No obstante, en la reflexión que me gatilla, lo que aquí se ha dicho es –aquí estamos hablando de información falsa o inexacta, que aluda a una persona y le genere un agravio– que el paso del tiempo no hace ni verdadera ni exacta la información que era falsa e inexacta y, en ese sentido, creo que cabe la posibilidad de hacer un ejercicio como el que se ha propuesto, y yo –igual que el Ministro Franco– me sumaría a una idea de dar un término para que este asunto se plantee de una manera menos impertinente, aunque *per se* no sea inconstitucional como está.

De todas maneras, si hay un daño en un derecho realmente afectado, pues hay otras vías reparatorias; ésta no la es, pero ciertamente el paso del tiempo no hace que las cosas sean verdaderas cuando fueron falsas de origen.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias señor Ministro Presidente. Me parece que es una excelente decisión que, en su caso, tomaría el Pleno, y que creo que con los preceptos legales de la ley reglamentaria, además –siempre lo he pensado– que este Tribunal en Pleno en acciones y controversias tiene todas las facultades para fijar los efectos de la sentencia y, a partir de la fecha en que, incluso, puede declarar la inconstitucionalidad, puede decir: este artículo es inconstitucional, su inconstitucionalidad surtirá efectos a partir de dos meses, tres meses, a partir de la fecha de publicación de la sentencia; para eso está redactada así la ley reglamentaria, porque en el momento en que se expulsan del orden jurídico porciones normativas o normas completas, en aras de no dejar el orden jurídico con una –digamos– laguna que puede propiciar muchos problemas de inseguridad jurídica, es que el legislador estableció el que, en ciertas leyes, en ciertos casos, este Tribunal en Pleno pueda decir si es inconstitucional, pero esto surte efectos a partir de tal fecha, lo que va a partir al legislativo, si quiere retomar el punto y legislar en consecuencia.

Por lo tanto, el proyecto modificado que me permitiría someter a su consideración, es la propuesta que inicia el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y que completó el Ministro Presidente –si le entendí bien, es en este sentido–: si es inconstitucional el precepto, pero en los efectos se dirá que la declaratoria de inconstitucionalidad de este precepto surte efectos, y ahí lo que el Pleno decida, diría en un plazo de tres meses a partir, ¿qué va a pasar mientras? Se mantiene el plazo de cinco días, con los inconvenientes que ya todos conocemos, pero eso pasa en el control, en abstracto cuando hay que hacer una declaratoria

general de inconstitucionalidad de normas que han sido emitidas por el Congreso de la Unión; por eso, con todo gusto, propondría este proyecto modificado, en ese sentido. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Creo que el proyecto ahorita estaría por la invalidez —como usted lo está proponiendo originalmente— y, cuando viéramos los efectos, entonces, nos podría usted hacer una propuesta modificada de los efectos, para que lo viéramos y qué alcance le vamos a dar a los efectos, hay distintas opiniones, podríamos analizarlo en ese momento.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Me parece correcto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, podríamos votar —si no tiene usted inconveniente, señor Ministro Laynez— sobre la invalidez que se propone en el proyecto original. Por favor, señor secretario, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: También estaré con el proyecto modificado, reservándome el formular un voto concurrente hasta ver las razones por las cuales se declare la invalidez.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Conforme a mi posicionamiento, estaré por la validez en este momento, —como lo expresé y honraré mi palabra si así fuese necesario— me sumaría si faltara un voto para la invalidez, para darle seguridad jurídica a todo esto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra, por la validez y anuncio voto particular.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Estoy por la invalidez de la norma, pero por consideraciones distintas que haría en un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Entiendo perfectamente que el señor Ministro Presidente sólo está sometiendo a nuestra votación la validez o no; sin embargo, dado lo que expresé, estoy por la invalidez de la norma, me sumo a la propuesta modificada, —asumiendo que va a haber ésta— me decantaría por el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De tal modo, sería la invalidez.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Creo que no se pueden separar, porque si nos piden solamente pronunciarnos por la validez, digo: pues es válido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está bien.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Pero en función de una propuesta razonable de pedir, en efectos, pues no las puedo separar; entonces, como no las puedo separar, pues me decanto por el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto, que hasta ahora no se ha modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Por la invalidez de la norma.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de

nueve votos a favor de la propuesta de invalidez del artículo 10, párrafo segundo, en la porción normativa “en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación o transmisión de la información que se desea rectificar o responder”; con reserva de voto concurrente de la señora Ministra Luna Ramos; la señora Ministra Piña Hernández por consideraciones diversas que hará valer en un voto concurrente; el señor Ministro Medina Mora, condicionado a los efectos postergados a los que se hizo referencia; y voto en contra de los señores Ministros Franco González Salas, con precisiones, y Zaldívar Lelo de Larrea, quien anuncia voto particular.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Señor Ministro Presidente, ¿podría quedar en contra de consideraciones también?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Claro.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Porque si se mantiene todo lo de proporcionalidad, es en contra de lo que siempre me he apartado; entonces, mejor –de una buena vez– contra consideraciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Desde luego. Tome nota la Secretaría.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: También, señor Ministro Presidente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Igual el señor Ministro Cossío.

CON ESTO QUEDA, ENTONCES, APROBADA, EN ESTA PARTE, RESPECTO DE LA INVALIDEZ DE LA NORMA, COMO SE ESTA VOTANDO.

Y veremos en efectos el complemento —como señalaba el señor Ministro Medina Mora— de esta invalidez.

Por el momento, vamos a un breve receso.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 12:55 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:25 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reanuda la sesión. Señor Ministro Laynez, por favor, continuamos con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Continuaríamos con el tema 4.1, a partir de la página 79 del proyecto, donde se cuestiona: ¿Es constitucional que se exija al afectado probar la existencia de la información que busca corregir?

En ese punto, el proyecto propone declarar ese concepto de violación infundado; es decir, que es constitucional este artículo 25, que está muy relacionado con los artículos 26 y 27. Si es adecuado que es el solicitante quien debe probar la existencia y la información; primero, porque esta información es indispensable para que proceda el juicio y, en su caso, se notifique al sujeto obligado; también es proporcional porque la disposición del artículo 27 prevé los supuestos en que no cuente con la información y el procedimiento para solicitar al medio, a la agencia o productor independiente que expida una copia a su costa.

Finalmente, sobre los costos, el proyecto pretende hacer una interpretación en cuanto a sobre quién recae el costo de las copias o duplicados que se solicitan de la información; llegando a la conclusión que debería de ser el medio de difusión. Eso es cuanto en este punto, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. Estoy en contra de la declaración de invalidez de la expresión “a su costa”; en el párrafo 208, donde lo agrega, dice que esta es una expresión ambigua; en el contexto del precepto no me parece que exista ninguna ambigüedad, se está suponiendo que la persona va a correr con el costo, con el gasto que le signifique esa petición; no podría considerar que esto tiene ese vicio de ambigüedad; por otro lado, —sé que es un procedimiento distinto— en el artículo 36, en caso de que se fueran a un litigio, ahí está previsto el resarcimiento de los gastos y de las costas; creo que —entonces— existe esta posibilidad. En este punto, me apartaría de la declaración de invalidez de la expresión “a su costa”. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. También me aparto de la invalidez que se propone del artículo 27, me parece que adicionalmente a lo que ha manifestado el Ministro Cossío —que comparto—, me parece lógico que, quien solicita una copia de una información de algún documento, cubra el costo de éste; no vería por qué tendría el sujeto obligado a hacerse cargo de este costo. De tal suerte que estoy por la validez de este precepto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Franco, por favor.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. Exactamente, en el mismo sentido que acaban de mencionar el Ministro Cossío y el Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: También señor Ministro Presidente, creo que quien afirma está obligado a probar, y al probar y tener que solicitar esta prueba, el artículo —me parece que de manera muy clara— establece que si va a solicitar la copia certificada de la publicación, pues será a su costa, lo cual es totalmente correcto y entendible, y no se podría pensar —de ninguna manera— que esto es difícil de recabar o no le van a cobrar ni la publicación en el periódico, ni el tiempo aire en televisión o en el medio electrónico, lo que se le va a cobrar simplemente es la copia certificada, que el costo tiene que ser totalmente diferente; si en el procedimiento llegara a probar que carece de los medios para eso, pues ya sin necesidad de que el artículo lo diga, el juzgador puede interpretarlo, como lo ha hecho en muchos otros procedimientos, donde —incluso— puede correr a costa del propio Consejo. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Gutiérrez, por favor.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: En los mismos términos que acaba de expresar la Ministra Luna Ramos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Gracias señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con lo que se ha expresado por mis colegas en relación con las copias; sin embargo, me genera dudas la fracción VII del artículo 25, lo que se pide a quien ejerza el derecho de réplica es que pruebe como evidencia, que acredite la existencia de la información difundida; me parece que lo que debe probar es que se difundió una información, si la información es falsa, ¿cómo voy a probar que existe la información, o sea, con qué medio de prueba acredito que una información, que no tiene ningún sustento existe?

Me parece que los preceptos que siguen están en la lógica de que hay que probar que se publicó una información equis, no que la información publicada existe, sino que una información se publicó y, creo que, en ese sentido, valdría la pena tener alguna consideración en la sentencia, que lo que haga es seguir la lógica de los preceptos que siguen, porque si voy a pedir la copia, ya hay —creo— muchos de nosotros que nos pronunciamos porque no debe ser a costa del medio, sino a costa de quien lo solicita, pero no puedo acreditar la existencia de una información falsa, lo que puedo acreditar es que un medio divulgó una información. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Desde luego, el saber que aquí hay un escrito evoca lo que en un primer momento consideré: el procedimiento esencialmente escrito, y esto elimina —de plano— la posibilidad de que éste sea acompañado a través de un sistema de carácter electrónico, evidentemente, si quisiera prevalecer la misma resolución en cuanto a la decisión de presentar al medio, cuya

identificación es muchísimo más difícil que la del Poder Judicial, quien cuenta con un sistema de información a través de la red, lo suficientemente claro como para saber a dónde se presentó un escrito, es evidente que la razón tendría que prevalecer sobre la interpretación de que también este escrito pueda presentarse por vía electrónica; nada me haría suponer que la decisión ya tomada y sus fundamentos pudieran ser diferentes, en este caso. Lo cual me lleva a entender que —efectivamente— aquí la interpretación es bastante más que clara en el tema de un procedimiento escrito y documentado.

La carga procesal sólo es demostrar a través de pruebas que la publicación se hizo, las pruebas no necesariamente se limitan a un tema vinculado con un documento; más aún, creo que hay circunstancias en las que el propio promovente puede tener —efectivamente— dificultad para presentarla como cuando esto se suscita en programas televisados o, en su caso, de radio, porque no es el tema de una prueba documental con la que se va a acreditar que esto se haya presentado, sino esencialmente con la forma en que la información se difundió, que esto es un instrumento magnético en el que consta la voz o en el que constan las imágenes de lo que ahí sucedió.

Bajo esta perspectiva, cobraría en toda plenitud la supletoriedad del código, que con toda precisión dice que, cuando una persona, a propósito de sus carencias, la dificultad para acceder a la información o, en su caso, su posición económica no se lo permita, correrá a cargo —dependiendo la naturaleza del caso— del juzgador tomar el costo de estas pruebas.

Aquí hay una cuestión no prevista por la ley, ¿qué sucede cuando el particular se ve imposibilitado a traer el instrumento con el que pruebe la publicación? Hay disposición en este sentido en el

Código Federal de Procedimientos Civiles, que permite que sea el juzgador quien –a costa del propio tribunal– consiga, imprima, o haga suya la posibilidad de traer ello, sobre la base de la demostración de la imposibilidad o, en su caso, cuando habiéndosele solicitado a un medio una información, ésta no lo proporcionó o son sus condiciones de carencia las que le llevan a no tener acceso a la misma. De suerte que me siento –en ese sentido– satisfecho, considerando que el legislador previno, fue cuidadoso, y dio la oportunidad de, bajo la supletoriedad, alcanzar este extremo, y el extremo es bastante más frecuente que lo que imaginamos.

En el derecho procesal civil es muy común que las partes, tratándose de pruebas importantes y costosas, le hagan ver al juez su imposibilidad económica y éste provea lo necesario; como dice el código: dependiendo el derecho de que se trate y, en el caso concreto, es un derecho constitucionalmente tutelado. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. ¿Alguien más, señoras Ministras, señores Ministros? ¿No hay más observaciones? Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Retomando la ley, – estamos dentro del procedimiento judicial– creo que –para mí– la inconstitucionalidad no es de interpretación, si es de uno u otro, sino que se debe quitar la palabra “a su costa”, porque en términos de la propia ley, se promueve el procedimiento judicial y el interesado presenta la solicitud donde está la copia de la información que solicitó al medio de defensa, porque –como dice el Ministro Medina Mora– lo que va a probarse con ese tipo de prueba y lo que exige la fracción VII –a la que remite el artículo– es que esa información haya sido difundida o publicada.

Entonces, –por ejemplo– en la exhibición de un programa, ya sea de televisión o de radio, o bien, un periódico, con que el particular presente su solicitud al medio de comunicación o a la agencia – porque así ya se determinó por este Tribunal– o al productor independiente, con esa solicitud se lleva ante el juez y, en términos de los artículos subsecuentes, el sujeto obligado deberá presentar ante el juez la copia que le fue solicitada por el propio particular y, al final, pagará las costas quien pierda.

Entonces, –para mí– la inconstitucionalidad del artículo no deriva necesariamente de que se le atribuya a uno o a otro, sino simplemente quitar la palabra “a su costa”; solicitar al medio de comunicación y, con eso, se da trámite al derecho de réplica. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. ¿No hay más intervenciones? Quisiera comentar que también coincido con la validez de la costa, como se propone; sugeriría insistir en lo que dice el señor Ministro Medina Mora que, cuando el artículo 25, fracción VII, se refiere a la información, en realidad se está refiriendo a la publicación, al medio en el que se publicó, no a la información misma que no existe o que fue inexistente, sino que, entender cuando dice: “Las pruebas que acrediten la existencia de la información que hubiera sido difundida”, se está refiriendo a la publicación de cierta información que pudiera ser inexacta o falsa. En ese sentido, votaría con el proyecto. Señor Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Propondría al Pleno el proyecto modificado, entonces no se tocaría la parte de “a su costa”; es decir, se suprimiría esa parte; entonces es la validez.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Validez total.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Exactamente, total del precepto, y con mucho gusto se enriquece para precisar bien de qué está hablando la fracción VII del artículo 25. Con mucho gusto, si entiendo que esa fue la petición.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tome la votación, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Igual.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: También.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En contra, por la invalidez de la porción normativa “a su costa”, y formularé voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Con el proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de once votos por lo que se refiere al reconocimiento de validez de los artículos 25, fracción VII, y 26, fracción II, de la ley impugnada; y mayoría de diez votos por lo que se refiere a la propuesta de validez del artículo 27 de la ley impugnada; con voto en contra de la señora Ministra Piña Hernández por lo que se refiere a la porción normativa “a su costa” de este numeral.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Nada más para aclarar. No va a ser concurrente, va a ser particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En ese punto.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. **QUEDA, ENTONCES, RESUELTO EL PROYECTO EN ESTA PARTE, CON LA VOTACIÓN SEÑALADA Y CON EL SENTIDO MODIFICADO.**

Continuamos, señor Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias señor Ministro Presidente. Tema 4.2., a partir de la página 82 del proyecto. “¿Es constitucional que se prevea una segunda instancia en el procedimiento judicial?”

La impugnación consiste, por el partido accionante, en que el prever un recurso de apelación alarga el procedimiento y torna nugatorio el derecho de réplica; aun cuando el proyecto propone declarar este concepto de violación parcialmente fundado, no retoma –desde luego– las argumentaciones del accionante, sino que parte de que toda la lógica sumaria del procedimiento –jurisdiccional o judicial– que estableció el legislativo –digamos– en

primera instancia, se rompe con una apelación que ya no fue regulada con una celeridad para este tipo de casos, puesto que remite lisa y llanamente al recurso de apelación previsto en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo tanto, nos parece que sería incongruente –insisto– con la lógica sumaria que requiere el ejercicio del derecho de réplica, el que se haga toda una primera instancia *ad hoc*, para que se resuelva rápido, facilitando los procedimientos y los plazos, pero la apelación –digamos– sea la prevista en el código para cualquier otro asunto. Es cuanto, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Está a su consideración. Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Presidente, muy brevemente. No comparto esta invalidez que se propone en este punto; si entiendo bien, la razón de la inconstitucionalidad es porque la revisión en una segunda instancia implicaría tomar más tiempo para efectos de resolver sobre el derecho de réplica que, –digamos– en principio, hubiera sido negado por el sujeto obligado; me parece que la posibilidad de que haya recursos en cuanto a una resolución jurisdiccional, más que –no sé si se me permita la expresión– entorpecer o embromar el trámite, es una garantía más de acceso a la justicia y a un recurso efectivo, y lo que se busca es –precisamente– una revisión más cuidadosa, más detallada respecto de la resolución de primera instancia. Por tal motivo, no compartiría la propuesta del proyecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Hay una tarjeta blanca del Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Brevemente, para hacer una aclaración. Lo que propone el proyecto no es la

inconstitucionalidad porque hay una apelación o que no deba de haber una apelación, sino lo que omitió el legislador es prever una apelación sumaria que sea congruente con la primera instancia, si el objetivo planteado por el propio legislador es que esto se resuelva a la brevedad para que se eficiente la rectificación y la corrección; nada más es un punto, no de que no deba de haber, el proyecto parte de que, claro que puede haber, y es constitucional que haya segunda instancia o apelación, sino haberse preocupado en haberla hecho sumaria o acorde con los tiempos para que sea efectivo. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señora Ministra Luna, por favor.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. También me manifiesto en contra en esta parte del proyecto. Efectivamente, el hecho de que haya una apelación, –como lo señala el señor Ministro ponente– puede alargar más el procedimiento, esto es totalmente cierto; pero no veo que esto pudiera hacerlo inconstitucional y, además, aun cuando existiera una sola instancia, pues también procedería el amparo. Entonces, también tendríamos que pedir que el amparo se tramitara con términos más cortos, con plazos más cortos para que estuviera acorde con el derecho; creo que no, creo que se están estableciendo medios de impugnación de carácter judicial; pues se manejan en los tiempos que estos medios se llevan a cabo, y –al final de cuentas– se pretende que se analice si fue o no correcta la negativa, y como –incluso– los plazos se ha considerado que deben alargarse, creo que –de alguna forma– la idea es que, –al final de cuentas– del amparo, de la apelación o de la decisión última que se dicte en esto, pues va a ser si debía de haber publicado o no debía de haber publicado, y va a redundar exactamente en lo mismo.

Entonces, tiene razón el señor Ministro ponente en que es alargar un poco más el procedimiento, pero no es el único factor que va a alargar el procedimiento; finalmente, es una forma de revisar una primera instancia, que normalmente lo que se impugna es cuando no hay apelación, dicen que normalmente se inconforman porque debe haber esta revisión; y ahora que la hubo, dicen que no porque se va a alargar; entonces, es un poco paradójico. Pero —de una forma u otra— no le veo problema de inconstitucionalidad y, por esa razón, respetuosamente, me apartaré.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Como se vio al tratar alguno de los asuntos que se abordaron en el examen de esta acción de inconstitucionalidad, es probable que en los efectos se ordene al legislador que colme todos estos supuestos en los que se ha justificado una inconstitucionalidad, pues ésta sería una gran oportunidad, tal cual lo sugiere el proyecto, en tanto la razón para declarar la invalidez de la disposición parte del supuesto de no ser consistente, pues si bien le estableció términos muy ágiles a la primera instancia, no lo hizo así para el tema de la apelación, cuestión con la que estoy completamente de acuerdo; pero más aún, considerando la naturaleza del procedimiento en el que nos encontramos y la necesidad —como se verá más adelante en materia electoral— donde los tiempos resultan todavía más dinámicos, considerar que —como ha sucedido en muchos otros casos— la jurisprudencia da cuenta perfecta de ello, no es extraño que se elimine la apelación. La apelación evidentemente cumple con una función, y esa función debe, en todo caso, ser entendida en razón de la naturaleza de cada uno de los procedimientos.

Pero circunstancias como éstas, que han obligado a que los términos sean de tal manera breves para rápidamente corregir un tema que afecta un derecho humano tan susceptible, de no ser corregido, como lo es la dignidad y muchos otros aspectos que implican o que se ven inmiscuidos en una réplica, estoy de acuerdo no sólo en lo que sostiene el proyecto –de que hubo una falta de consistencia–, sino adicionalmente, bien podría no tener apelación y sería suficiente con la sentencia de primera instancia para luego ser analizada en función del amparo; y lo digo porque faltará después ver qué tipo de resolución se toma en este procedimiento; si se llega a considerar que es contenciosa, evidentemente la resolución será de amparo directo; si no es contenciosa, es de amparo indirecto, y una de las características del amparo indirecto es su revisión.

Bajo esta perspectiva, creo que, entre más se pueda abonar a la celeridad, esto contribuye a la certeza de la información y a la oportunidad de que, ante la negativa del medio, el particular tenga pronto una determinación judicial sobre si es o no de publicarse su réplica, en tanto sólo se trata de demostrar una cuestión que implica la falsedad o inexactitud de la información y ésta se apoya en los propios documentos con los que se acompaña el escrito que la inicia; claramente nos demuestra que no hay tampoco una etapa probatoria.

En esta medida, convengo con el proyecto: hay inconsistencia, la inconsistencia produce invalidez pero, aún más, si se desapareciera la apelación en función de la celeridad, también lo vería conveniente, dado que la indefensión no se causa; estamos frente a una decisión que involucra a dos particulares, cuya determinación judicial puede ser combatida, como seguramente habrá de ser, en todos los casos, por cualquiera de los afectados, y la corrección que se requiera se hará en esta instancia. Ya de

amparo indirecto, que es lo que a primera vista me parece es lo que procedería o, de manera distinta, según lo determinen los tribunales de la Federación, directa. Por ello, entonces, estoy de acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Tampoco comparto esta parte del proyecto. Coincido con los argumentos que dio, en primera instancia, el Ministro Pardo y después la Ministra Luna Ramos.

Me parece que lo ideal hubiera sido que tuviéramos una apelación sumaria, desde luego que creo que es necesario el recurso; sin embargo, estoy por la validez del precepto porque tengo muchas dudas de que nosotros, como Tribunal Constitucional, podamos estar declarando la inconstitucionalidad de preceptos porque el legislador no legisló de la manera ideal o modélica que creemos; es decir, aceptando que pudiéramos sostener que lo ideal en la lógica sistémica de la réplica fuera una apelación sumaria, pero el legislador optó por otra medida, no veo de dónde se sigue de aquí la inconstitucionalidad, porque con ese criterio –y lo que me preocupa es el precedente– podríamos invalidar cualquier ley que técnicamente tuviera defectos o que no compartiéramos la lógica mediante la cual se hizo determinada ley, determinado precepto.

No veo, honestamente, de dónde puede derivar una inconstitucionalidad; hay una apelación pero, además, esta no deja de ser peculiar que, en el caso del plazo, para ejercer el derecho de réplica le pareció a la mayoría muy breve, y ahora el procedimiento nos parece muy amplio; entonces, creo que es complicado el poder estar haciendo un análisis de

constitucionalidad, simplemente porque las decisiones que toma el legislador no se compadecen con una idea que podemos tener de qué es técnicamente lo más adecuado o lo más correcto.

Creo que la apelación, como está, garantiza adecuadamente los derechos en juego; en lo particular, me hubiera gustado una apelación sumaria, pero el legislador tomó otra decisión y no creo –reitero– que de aquí se pueda derivar una inconstitucionalidad. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Gracias señor Ministro Presidente. Desde luego que lo que se ha señalado aquí, en términos de la segunda instancia y la apelación, es lo usual en nuestros procedimientos jurisdiccionales. En efecto, es de resultar larga y no necesariamente consistente con la naturaleza de este asunto.

Lo que vale la pena subrayar –y simplemente lo digo como un posicionamiento– es que los derechos de las partes –los medios de comunicación y los que ejercen el derecho de réplica– deben ejercitarse conforme a la buena fe y no constituyendo un abuso del derecho en ninguna circunstancia.

La apelación, como está planteada en los términos de la reglamentación, siendo perfectamente consistente con muchos otros procedimientos, puede hacer nugatoria la réplica, porque el sentido de la réplica es la oportunidad, en la medida en que una información que resulte agravante por falsa e inexacta se quede ahí, porque estamos en un procedimiento judicial muy extendido en el tiempo, hace negatoria el valor tutelado que es la expeditéz.

Como dijo bien el Ministro Zaldívar, podría ser impertinente, pero eso no es necesariamente inconstitucional; no obstante, lo digo porque vale la pena que, si el legislador va a reflexionar en otras cosas, lo haga también aquí, porque de lo que se trata es de que estas cuestiones se resuelvan –insisto– conforme a la buena fe y eso implica la expeditéz en la resolución. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. También coincido con ese criterio y a favor del proyecto, quizá por razones un poco diversas, no es porque la apelación se tarde o no, o el plazo para resolverlo o para interponerlo —inclusive— sea largo, sino porque va en contra de la naturaleza misma de la expeditéz, de la rapidez con que debe resolverse esta cuestión y puede entorpecer una solución que, muchas veces, al tardarse ya no tiene una verdadera composición de lo que se haya causado con la publicación falsa o inexacta.

Creo que no todas las circunstancias en las que se impide la existencia de un recurso son violatorias, o sea, que sean indebidas; recuerdo que –recién llegado a integrar este Tribunal, en marzo de 2010— resolvimos un asunto —en aquel momento, con la integración de entonces— por unanimidad, señalando, y leo estos dos brevísimos párrafos: “Así, el derecho de acceso a los recursos es un derecho constitucional que únicamente puede ser excepcionado por el legislador cuando busque el logro de una finalidad constitucionalmente legítima”, como en este caso lo entiendo, la rapidez, la expeditéz y la solución real de una información falsa o inexacta—, y concluye este párrafo: “la exclusión de recursos será inconstitucional cuando no aparezca justificada y proporcionada conforme a las finalidades de la medida, siendo en definitiva el juicio de razonabilidad el que

resulta trascendente para determinar si la supresión respectiva encuentra justificación, debiéndose analizar para tal efecto si existen otros mecanismos que salvaguarden los derechos de defensa y de acceso a una justicia completa e imparcial.” Que en este caso, —como se ha dicho en un par de ocasiones— desde luego, está el juicio de amparo, que es el que va a poder —en todo caso— funcionar para solucionar una indebida resolución en esa única instancia que considero que debe ser.

Para mí, es favorable al sentido y a la eficacia del derecho de réplica que no exista un recurso adicional, independientemente del tiempo que se tarde y, con mayor razón cuando, además existiendo el juicio de amparo, puede resolverse esa cuestión; por eso, votaré a favor del proyecto, quizá con algunas modificaciones al proyecto. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: También vengo a favor del proyecto.

En términos generales, una vez admitida la demanda, el juez ordena emplazar al sujeto obligado, quien cuenta con cuatro días hábiles para contestar; posteriormente, se le pueden otorgar dos días más, en caso de no tener las pruebas al alcance que hubiese ofrecido.

Se señalan dos días hábiles posteriores a que se haya contestado la demanda o haya concluido el plazo para contestar la celebración de la audiencia, y la sentencia se puede dictar al culminar la audiencia o veinticuatro horas después; es decir, es un procedimiento judicial sumarísimo y que así se llama: procedimiento judicial en materia de derecho de réplica; en todo el proyecto hemos estado y se ha sustentado la necesidad de la celeridad de ese tipo de procedimiento, por lo tanto, este

procedimiento sumarísimo que estableció el legislador es congruente con lo que hemos dicho de la oportunidad de ejercer ese derecho de réplica y, aun llevándolo a un procedimiento jurisdiccional, se dé en el menor tiempo posible la solución.

Por otra parte, no debemos olvidarnos que estamos en materia electoral, estamos ahorita analizando un artículo que, si bien aplica a todas las materias, se originó con motivo del estudio de un artículo que establece en materia electoral, porque es el que nos remite a este procedimiento, es por eso que lo estamos estudiando, no es una acción; este concepto de invalidez no lo hizo valer la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, lo hizo valer el PRD, y el artículo del procedimiento judicial remite a este procedimiento electoral; salvo que digamos que vamos a separar el procedimiento electoral del procedimiento de réplica en general y que, por lo tanto, nos tendríamos que ir al procedimiento sancionatorio o especial, previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto lo tendremos que ver también en un aspecto de expeditéz en la resolución de los procedimientos jurisdiccionales.

Comparto el proyecto, si el propio legislador está atendiendo al objetivo, —como dijo el Ministro Presidente— la finalidad del derecho de réplica, es abreviar los procedimientos judiciales y hacer efectivo y oportuno el derecho de réplica; consecuentemente, no le puede dar el mismo tratamiento que a cualquier procedimiento judicial. Y el hecho de remitir directamente al Código Federal de Procedimientos Civiles, para la apelación, es darle el mismo tratamiento.

Por lo tanto, coincido con el proyecto; no me parece —a mi juicio— que resulte contradictorio, en el sentido de ampliar el plazo para ejercer el derecho de réplica, porque el ejercicio del derecho

de réplica se le da al particular, y estos son los plazos para la tramitación del procedimiento jurisdiccional, que ya es a cargo del juzgador con tiempos establecidos para cada una de las actuaciones de las partes e, incluso, para la emisión de la sentencia.

Entonces, coincido con el proyecto, haría algunas consideraciones concurrentes, pero estoy de acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Ministro Presidente, seré brevísimo. También vengo en contra del proyecto. Estimo que ésta es una determinación del legislador, considerando que va a dar seguridad jurídica a los involucrados y que es a través de un recurso como se puede revisar la decisión inicial.

Y si lo vemos, remite al procedimiento para la apelación en el Código Federal de Procedimiento Civiles, el cual establece plazos muy breves para la sustanciación, tramitación y resolución de la apelación; diría “extremadamente breves”, inclusive, para interponerla son cinco días —curiosamente—; evidentemente, ahí hay la certeza, etcétera, cuando se tiene conocimiento de la resolución inicial. Pero el resto de los plazos son de tres días, entiendo que esto se hace así para justificar que se cumplen todos los elementos para que el procedimiento sea válido constitucionalmente. Consecuentemente, por estas razones, vengo en contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Le voy a dar la palabra al señor Ministro Pérez Dayán y al Ministro Pardo, a ver si en esta misma sesión pudiéramos votar este punto, por favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Seré muy breve, señor Ministro Presidente, gracias. Sólo de manera ejemplificativa y no limitativa habré de decir que —como aquí se expresó— son cinco días para la apelación; una vez concluidos éstos y habiéndose presentado la apelación, el órgano que la recibe tendrá tres días para remitir las constancias que correspondan; en ese momento, ya recibida por el órgano de apelación, tiene tres días para decidir si abre o no la apelación, dando vista a la parte contraria, quien tiene tres días para expresar lo que a su derecho convenga; en caso de que esto no convenza al tribunal de apelación, habrá de tener tres días para resolver si admite y, en caso de admitir, entregará un plazo de cinco días para que las partes ofrezcan la contestación a los agravios; vencido ello, está obligado a abrir un período de diez días para pruebas y, luego, tres más para que se formulen alegatos; cerrados los alegatos, convocará en un plazo no mayor de diez días a una audiencia final y, a partir de ahí, dictará la resolución; sumados todos, son más de cuarenta y cinco. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pérez Dayán. Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, muy breve, también. Sólo para mencionar que —como bien lo aclaró el señor Ministro ponente— el proyecto no considera que la apelación, en sí misma, sea inconstitucional; tiene toda la razón, tal vez me expresé muy brevemente sobre el punto.

El problema es que dice el proyecto que, como el precepto remite al Código Federal de Procedimientos Civiles para los términos en que debe desahogarse la apelación, entonces esto es lo que considera que resulta contrario a la idea y a la noción de la propia tramitación jurisdiccional respecto del derecho de réplica.

El problema que advierto es: 1) que en el proyecto no se hace un análisis —como lo estamos haciendo ahorita— de los plazos establecidos en el Código Federal de Procedimientos Civiles, para poder determinar si son breves o no.

Y el otro aspecto es que dice que el legislador —en todo caso— debió haber previsto un procedimiento sumario para la apelación; sin embargo, la conclusión del proyecto es invalidar el precepto que establece la apelación, y el efecto no es ordenar que se legisle un procedimiento de apelación breve o sumario; el proyecto simplemente concluye con la invalidez y, en esa medida, anula la posibilidad del recurso en este procedimiento jurisdiccional.

Entiendo lo que aquí se ha dicho, algunos compañeros o compañeras estiman que —incluso— la propia apelación no debiera ser admisible en este tipo de procedimiento, por la premura o por la oportunidad de la réplica, pero diría: ahí sí habría que justificarlo de otra manera para poder establecer por qué debe ser un procedimiento jurisdiccional uniinstancial, y también ver la posibilidad —que aquí también se ha presentado— de la procedencia del juicio de amparo o no en contra de esas determinaciones porque, si hablamos de tiempo y de oportunidad, pues el juicio de amparo también tendrá que seguirse por todos sus trámites y conforme a los plazos establecidos porque, si no, también habría que legislar sobre un procedimiento de amparo sumario o adecuado a la premura o a la oportunidad de este tipo de procedimientos.

Por estas razones, mantengo mi postura en contra del proyecto, tal como viene formulado. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. Aquí –lo iba a decir al momento de votar pero lo adelanto– se nos va a presentar exactamente el mismo problema que hace un rato discutimos sobre el plazo: si –efectivamente– aquí tuviéramos una votación de ocho, creo que hay que reservar el tema al momento de fijar los efectos; simplemente creo que ahí, en caso de que tuviéramos ocho, –me da la impresión de que ya no los tenemos– entonces, esa preocupación la dejamos para dentro de un momento, pero creo que valdría la pena reservarlo para ese punto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Vamos a tomar la votación, por favor, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Quería usted alguna aclaración, señor Ministro ponente?

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Únicamente, señor Ministro Presidente, no me dan las matemáticas en este caso, no creo que vaya a haber ocho; pero únicamente sostener el proyecto, creo que no es pertinencia o que nos parezca lo ideal más cortito, más largo, desde luego que eso no es una cuestión de idoneidad; creo que, cuando se protege un derecho humano

como éste, este Tribunal lo ha hecho en varias ocasiones, puede considerar, como en este caso se propone, que un procedimiento de ese alcance puede llevar a hacer nugatorio el derecho réplica, porque va a incentivar, además, a la judicialización –lógicamente– por parte del medio; lo más sencillo es: llévate la apelación y en amparo nos vemos, ahí en siete meses, si pierdo, te publico.

Entonces, creo que, si es una medida lógica el que se haya hecho esa propuesta, aunque no tenga la mayoría, y creo que los argumentos que se traen en el proyecto tampoco amarran absolutamente a nadie –Ministro Pardo–; y yo diría en ese punto: para mí ha sido muy enriquecedor, y también –por ejemplo– la idea que dio el Ministro Presidente, reconsiderar que no debiera o no tiene por qué haber segunda instancia, aunque el proyecto diga que ha sido por la falta de celeridad, no debe haber segunda instancia.

En el amparo no me atrevería –hubiera usado que un procedimiento constitucional, previsto como tal– hacer una propuesta en el sentido de que no procediera o de cambiarlo; he hecho esta aclaración; por cierto, se sostendría el proyecto en sus términos. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Procedamos a la votación, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto, con algunas consideraciones adicionales.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En contra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En contra.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En contra.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto, la propuesta no sólo me parece lógica, sino que atiende a la finalidad del derecho que estamos analizando y que ha sido reglamentado en la ley que estamos viendo, que es la ley reglamentaria; entonces, estaría con el proyecto, con consideraciones aparte.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta del proyecto, por lo que se desestima la acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 35.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN ESE SENTIDO, QUEDA DESESTIMADA ESTA PROPUESTA CON LA VOTACIÓN SEÑALADA DE SIETE VOTOS.

Vamos a levantar la sesión. Los convoco, señoras y señores Ministros, a la sesión pública ordinaria que tendrá lugar el próximo jueves, en este recinto, a la hora acostumbrada. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:10 HORAS)